



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E112371(1565)2024

29

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:** Bono Reconocimiento Profesional, profesional autorizado para el ejercicio de la función docente.

**RESUMEN:**

La calidad de autorizada para el ejercicio de la función docente no faculta para percibir el pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional prevista en el artículo 1º de la Ley N°20.158.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 09.01.2026 y 12.01.2026, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Instrucciones de 10.09.2024, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (S).
- 3) Oficio Ordinario N°600-29415/2024, de 28.08.2024, de la Directora Regional del Trabajo (S) Región Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 4) Oficio Folio N°E529625/2024, de 21.08.2024, de Jefe Unidad Jurídica de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 5) Presentación de 30.04.2024, [REDACTED]
- 6) Presentación de 30.04.2024, [REDACTED]
- 7) Presentación de 30.04.2024, [REDACTED]

SANTIAGO,

14 ENE 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

[REDACTED]

[REDACTED]

Mediante antecedente 3) se ha solicitado la reconsideración de la doctrina vigente de este Servicio respecto del pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional (BRP), en atención a las presentaciones realizadas por tres psicopedagogas autorizadas para el ejercicio de la función docente, que constan en los antecedentes 4), 5) y 6), haciendo referencia a jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República sobre la materia.

Habiéndose revisado los antecedentes, se verifica que las tres personas que realizan su consulta, se encuentran autorizadas por el Ministerio de Educación para el ejercicio de la función docente, por lo que será bajo este supuesto que se emitirá el pronunciamiento solicitado.

Al respecto, habiendo analizado la normativa pertinente y la jurisprudencia previa de este Servicio, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley Nº 20.158 creó una Bonificación de Reconocimiento Profesional para los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el Decreto Ley Nº 3.166 de 1980, del Ministerio de Educación Pública, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley.

La jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida en el Dictamen Ordinario Nº 152/2 de 11.01.2016, se ha pronunciado respecto de la bonificación en estudio, señalando, en lo que interesa, que de lo dispuesto en los artículos 1º; incisos primero, segundo y tercero del artículo 2º; artículo 3º; incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 4º; y artículo 5º, todos de la Ley Nº 20.158, se infiere que:

"son beneficiarios de la BRP los profesionales de la educación que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

1. Titulado como profesor o educador en una Universidad, Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de, a lo menos, 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales.

Si en el título consta expresamente la mención y si dicha mención corresponde a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo, le asiste el derecho también a percibir el 25% por concepto de mención;

2. Titulado como profesor o educador en una Escuela Normal, que recibe el 100% de la Bonificación.

3. Titulado como profesor o educador hasta el año 1990 en Universidades o Institutos Profesionales del Estado o reconocidos por éste, con un programa de estudio regular de menos de 8 semestres.

Si dicho profesional cuenta con la aprobación de cursos o programas de post-títulos específicos impartidos por una Universidad o Institución Superior del Estado o reconocida por éste, con un mínimo de 700 hrs. presenciales, tendrá también derecho al 25% por concepto de mención.

4. Titulado como profesor o educador después de 1990 y antes del 29.12.06 y que cuenten con otro título profesional o técnico de nivel superior, en el evento que sumando los programas de ambas carreras se cumpla con 8 semestres y 3.200 horas presenciales de clases.

Si el docente ha aprobado cursos o programas de post-título específicos impartidos por una Universidad o Institución Superior del Estado o reconocida por éste, con un mínimo de 700 horas presenciales, tiene derecho al 25% de complemento por mención.

5. Titulado como profesor después de 1990 y antes del 29.12.06, más una mención acreditada a través de curso o programa de post- título impartida por Universidad o Institución Superior del Estado o reconocida por éste, con un mínimo de 700 horas presenciales, caso en el cual accede al 75% por concepto de título y al 25% por la referida mención.

6. Titulado como profesional en una Universidad o Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste que imparte una especialidad afín a dicho título, con un programa o carrera de, a lo menos, 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales.

Si dicho profesional cuenta con la aprobación de cursos o programas de post- título en pedagogía impartidos por una Universidad o Institución Superior del Estado o reconocida por éste, con un mínimo de 700 horas presenciales, accede al 25% por concepto de mención”.

Agrega el referido pronunciamiento que:

“conforme con lo expuesto en párrafos que anteceden, preciso es concluir que a los trabajadores que se desempeñan en un establecimiento educacional en calidad de autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación para el ejercicio de la función docente, no les asiste el derecho a percibir la Bonificación de Reconocimiento Profesional, puesto que no quedan comprendidos dentro de ninguna de las situaciones previstas en los numerandos precedentes a quienes la Ley N°20.158 les dio el beneficio, ni aún la prevista en el numerando 6), de párrafos que anteceden, la que se encuentra referida a los habilitados para el ejercicio de la función docente, dentro de los cuales no se comprenden los autorizados”.

Expuesto lo anterior, y habiéndose analizado los antecedentes incorporados y los elementos normativos expuestos en la presentación, se considera que estos no revisten un carácter que permita modificar la doctrina de este Servicio, puesto que ésta se ajusta a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se debe señalar que en el caso que se analiza, consta de los antecedentes tenidos a la vista, que quienes realizan la consulta poseen el título de psicopedagogas, y que cuentan con autorización del Jefe Provincial de Educación Cachapoal, del Departamento Provincial de Educación del Ministerio de Educación, para el ejercicio de la función docente. Sin embargo, dicha autorización no las faculta para percibir el pago de la BRP, por no encontrarse dentro de las hipótesis establecidas por el legislador para ser beneficiario del estipendio en comento.

Finalmente, considerando que la consulta se origina a partir de un pronunciamiento emitido por la Contraloría General de la República, cabe recordar que la facultad para fiscalizar las normas laborales por las que se rigen los profesionales de educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados recae en la Dirección del Trabajo, por lo tanto, les será aplicable la interpretación realizada por este Servicio.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia citada cumple informar, que la calidad de autorizada para el ejercicio de la función docente no faculta para percibir el pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional prevista en el artículo 1º de la Ley N°20.158.

Saluda atentamente a Ud.,



*Q.P.*  
MGC/AGS  
Distribución  
- Jurídico  
- Partes  
- Control  
- DRT Libertador General Bernardo O'Higgins